



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
El Bagre (Ant.), agosto dos (2) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	ERIKA PATRICIA RAMOS YEPES en representación de la menor LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS.
Ejecutado:	YOVANY GUTIERREZ GUERRERO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00002-00
Providencia:	Interlocutorio N. 151 de 2022
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora ERIKA PATRICIA RAMOS YEPES, a través de apoderado, en nombre de la menor **LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS** y en contra del señor **YOVANY GUTIERREZ GUERRERO**, con base en los siguientes:

H E C H O S

Se afirma que: **Erika Patricia Ramos Yepes** sostuvo relaciones extramatrimoniales con el señor **Yovany Gutiérrez Guerrero** y producto de dichas relaciones nació la **Lucia Salome Gutiérrez Ramos**, quien nació el 14 de junio de 2015, a la fecha menor de edad.

Que debido al incumplimiento de la obligación alimentaria para con la menor **Lucia Salome Gutiérrez Ramos**, por parte del padre de esta menor, fue citado a la Comisaria de Familia de El bagre, y mediante acta de audiencia del 30 de septiembre del 2021, se dispuso:

- Fijar cuota provisional de alimentos en favor de la menor **Lucia Salome Gutiérrez Ramos** y a cargo del progenitor **Yovany Gutiérrez Guerrero** el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo, adicionalmente aportará el 25% del salario mínimo en junio y diciembre de cada año y en caso de contar con vinculación laboral

debe aportar el 25% de las primas en los meses de junio y diciembre de cada año. -

- Para el año 2021, la cuota mensual oscila en el monto de \$ 227.200.
- La cuota adicional estará destinada para gastos de educación, vestuario, salud, recreación Etc.
- La cuota debe ser consignada por el demandado en la cuenta de ahorros nro., 13127026167 de Bancolombia a nombre de **Erika Patricia Ramos Yepes**.
- La cuota se incrementará anualmente en el incremento que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal.
- En caso de que el demandado llegue a laborar entregará a la menor los beneficios que le entrega la empresa a los menores, como subsidio familiar o algún aporte económico distinto.

Que, a la fecha de presentación de esta demanda, el ejecutado adeuda tres cuotas, así:

- Cuota alimentaria de octubre de 2021.....\$ 227.000
- Cuota alimentaria de noviembre de 2021..\$ 227.200
- Cuota alimentaria de diciembre de 2021...\$ 227.200

Total: SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS. (\$681.600)

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Yovany Gutiérrez Guerrero** y a favor de **Lucia Salome Gutiérrez Ramos**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$681.600) correspondientes a las cuotas desde el mes de octubre de 2021 a diciembre del mismo año más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

La demanda inicialmente fue inadmitida, pero corregida la misma y por estar ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424, 430 y 441 del C. G. P., el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$681.600) correspondientes a las cuotas adeudadas desde el mes de octubre de 2021 al mes de diciembre del mismo año, cada cuotas a razón de \$ 227.200, más las cuotas sucesivas y los intereses legales hasta su cancelación total.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación electrónica al correo personal del ejecutado el día 01/07/21022 (fls. 47), y pese a que se le notificó el auto que libro mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado, guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., que

dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre del 30 de septiembre de 2021 en la que se acordó, entre los padres de la menor **Lucía Salome Gutiérrez Ramos**, como cuota alimentaria para ésta, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual, la cual para el año 2021 oscilaba en el monto de doscientos veintisiete mil doscientos pesos (\$ 227.200), igualmente se pactó una cuota similar para gastos de vestidos, estudios, salud, recreación etc en favor de la menor, en los meses de junio y diciembre de cada año. Estos dineros se consignarían en la cuenta de ahorros que la ejecutante posee en Bancolombia cuenta nro. 13127026167. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo legal. Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, materializar los derechos que y se encuentran reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que, el derecho del actor, es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante el funcionario de la Comisaría de Familia de esta localidad entre los padres del menor **Lucía Salome Gutiérrez Ramos**, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En este orden de ideas, se ordenará seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, para recaudar los gastos que genera esta demanda, y se fijará como agencias en derecho el equivalente al 15% del valor de la pretensión ejecutiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la menor **LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS** y en contra de **YOVANYS GUTIERREZ GUERRERO**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$681.600) correspondientes a las cuotas adeudadas desde el mes de octubre de 2021 a diciembre del mismo año, a razón cada de \$ 227.2000. Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.-

SEGUNDO. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.-

TERCERO. - Se condena en costas a la parte ejecutada, a fin de recaudar los gastos ocasionados a la ejecutante y como agencias en derecho se fija el equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la ejecución. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E),



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS. -